



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0207/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta que, en la comparecencia al presente recurso, otorgó el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300560723000076**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, respecto a los requisitos para realizar una cremación.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficios **CTX-198/23 y DMA/0405/2023**, emitidos por el Coordinador de Transparencia y la Directora de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la totalidad de la información solicitada.

**4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El seis de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, emitiendo nuevamente los documentos otorgados a la respuesta de dicha solicitud de información y adjuntando los oficios **CTX-413/2023** y **DMA/DSPA/0651/2023**, emitidos por el Coordinador de Transparencia y la Directora de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, a través del cual esgrime alegatos.

Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, las documentales antes citadas fueron agregadas a los autos del expediente en que se actúa y puestas a vista de la parte recurrente por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Cierre de instrucción.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.



Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto a los requisitos para realizar una cremación, tal como a continuación se describe:

...

*SOLICITO LOS REQUISITOS PARA REALIZAR UNA CREMACIÓN DEBIDO A QUE DESCARGUE EL FORMATO PUBLICADO EN SU PORTAL Y CUANDO FUI AL PANTEÓN ME DIERON MAS REQUISITOS QUE NO ESTABAN EN SU FORMATO Y EL COSTO DE CREMACIÓN ERA OTRO QUE NO APARECE AHÍ, Y COMO SE PUEDE APOYAR ALA CIUDADANÍA SI SUS INFORMACIÓN ESTA MAL, QUIEN VERIFICA SU INFORMACIÓN PUBLICADA*

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios **CTX-198/23** y **DMA/0405/2023**, emitidos por el Coordinador de Transparencia y la Directora de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, mismas que para mejor proveer del presente recurso, a continuación, se reproducen:



Xalapa, Ver., 27 de enero de 2023  
Oficio: CTX-198/23

Xalapa Ver., 26 de enero de 2023  
Oficio: CTX-226/2023

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE**

En relación a su solicitud de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560723000076, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

**PRIMERO.** En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-226/2023** de fecha 26 de enero de 2023, a la **Dirección de Medio Ambiente** la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **DMA/0405/2023** de fecha 26 de enero de 2023, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexo al presente.

**SEGUNDO.** En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabor del mismo, anexando el acuse de recibido, esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado estará a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
Dr. Enrique Córdoba Del Valle  
Coordinador de Transparencia

**Ing. Ana Isabel Guevara Escobar**  
Directora de Medio Ambiente  
Presente

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560723000076, la cual solicité lo siguiente:

*"SOLICITO LOS REQUISITOS PARA REALIZAR UNA CREMACIÓN DEBIDO A QUE DESCARGUE EL FORMATO PUBLICADO EN SU PORTAL Y CUANDO FUI AL PANTEÓN ME DIERON MAS REQUISITOS QUE NO ESTABAN EN SU FORMATO Y EL COSTO DE CREMACIÓN ERA OTRO QUE NO APARECE AHÍ, Y COMO SE PUEDE APOYAR ALA CIUDADANÍA SI SUS INFORMACIÓN ESTA MAL, QUIEN VERIFICA SU INFORMACIÓN PUBLICADA"*

Aunado a lo anterior, como ya es de su conocimiento, debiera remitir dicha información dentro del término de tres días hábiles, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones III, XVI, XXX y XXXII, 4, 9 fracción IV, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, es significativo subrayar que en la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento del que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros, archivos o bases de datos del Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efectos de que presente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia, en un término de veinticuatro horas.
- Que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.
- En caso de requerir ampliación de plazo para dar respuesta, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, deberá informar a esta Coordinación a mi cargo en un plazo de cuarenta y ocho horas siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por Usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- Para el caso de que la información a proporcionar deba ser clasificada como reservada o confidencial, deberá comunicarlo a esta Coordinación a mi cargo en un plazo de cuarenta y ocho horas argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con



Calle Hidalgo N° 98, Col. Centro, C.P. 91000  
Tel. 2282982367 Ext. 6331/6330  
transparencia@xalapa.gob.mx



Calle Hidalgo N° 98, Col. Centro, C.P. 91000  
Tel. 2282982367 Ext. 6331/6330  
transparencia@xalapa.gob.mx





los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.

- Si después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es inexistente o no es de su competencia, deberá comunicarlo a esta Coordinación a mi cargo en un plazo de cuarenta y ocho horas atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité de Transparencia.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Atentamente  
  
Dr. Enrique Córdoba Del Valle  
Coordinador de Transparencia

P: 1001 sur CTX 20/2023



Xalapa, Ver., a 26 de enero de 2023  
Oficio No. DMA/0406/2023  
Asunto: Se da respuesta a Oficio Numero: CTX-226/2023

**DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE**  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA  
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 68 fracción IX, del Reglamento de la Administración pública vigente y en atención a su oficio número CTX-226/2023 correspondiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300660723000076 y que a la letra dice lo siguiente: "...SOLICITO LOS REQUISITOS PARA REALIZAR UNA CREMACIÓN DEBIDO A QUE DESCARGUÉ EL FORMATO PUBLICADO EN SU PORTAL Y CUANDO FUI AL PANTEÓN ME DIERON MAS REQUISITOS QUE NO ESTABAN EN SU FORMATO Y EL COSTO DE CREMACIÓN ERA OTRO QUE NO APARECE AHÍ, Y COMO SE PUEDE APOYAR A LA CIUDADANIA SI SUS INFORMACIÓN ESTA MAL QUIEN VERIFICA SU INFORMACIÓN PUBLICADA...". En razón de lo anterior se aclara lo siguiente:

- La cédula consultada corresponde al Trámite de **Permiso de Cremación**, por tanto, si la ciudadana referida requiere el **Servicio de Cremación**, la cédula consultada tuvo que haber sido la correspondiente al cuerpo a cremar, por lo que derivado de ello, los requisitos y costos varían de acuerdo a la modalidad.

Sin más que agregar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR  
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Lic. Ricardo Ahued Berdahull.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su conocimiento.- Presente.  
C.c.p. Lic. Anibal Pacheco López.- Regidor primero.- Mismo fin.- Presente.  
C.c.p.- Archivo.



Marque Ecologico "Si Hay"  
Camino Antigua a Zozucotlán  
Col. Barrio Viejo, CP 20070  
Xalapa, Ver. Tel: (228) 1436744



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...  
*no me contestan claramente mi solicitud debido a que no me dicen donde se encuentra el formato para cremación de un cuerpo, no me orientan de ello, ademas tampoco me fundamentan la respuesta, ni quien verifica esta información, por lo tanto vuelvo a requerir se me aclara mi información o se me fundamente la falta de ella.*  
...

Por otra parte, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación con la que compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios **CTX-413/2023** y **DMA/DSPA/0651/2023**, emitidos por el Coordinador de Transparencia y la Directora de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, a través del cual esgrime alegatos, tal y como se inserta la parte medular a a continuación:



## Coordinador de Transparencia:

### OFRECER Y APORTAR PRUEBAS (LAS CUALES SE ANEXAN AL PRESENTE):

I. Consistente en el memorándum número CTX-226/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación de Transparencia, para la Dirección Medio Ambiente.

II. Consiste en el oficio número DMA/0405/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Medio Ambiente.

III. Consistente en el oficio CTX-198/23 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se le informa al solicitante de la gestión realizada a la solicitud de información y se le da respuesta.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, relacionando la presente probanza del presente curso.

**HAGO MÍAS.** Las pruebas aportadas por la parte actora y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**DESIGNAR DELEGADOS:** Indistintamente se designa como delegados al Mtro. Joaquín Carlos Ulloa Fernández, al Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado y al Lic. Brian Murrieta Rosas de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándose les la intervención que conforme a derecho les corresponda.

### AGRAVIOS:

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"no me contestan claramente mi solicitud debido a que no me dicen donde se encuentra el formato para creación de un cuerpo, no me orientan de ello, además tampoco me fundamentan la respuesta, ni quien verifica esta información, por lo tanto vuelvo a requerir se me aclara mi información o se me fundamente la falta de ella." (SIC)

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

Clave de control: SO/003/2017

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Es importante destacar que, este Ayuntamiento se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información bajo el número 2/2014, de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO".

### PRUEBAS Y ALCANCES:

Al tenor de la solicitud primigenia y la respuesta brindada para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrecen y se anexan al presente las siguientes documentales para robustecer las respuestas primigenias, las cuales consisten en:

I. Consistente en el memorándum número CTX-349/2023 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación de Transparencia, para la Dirección Medio Ambiente.

II. Consiste en el oficio número DMA/DSPA/0651/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Medio Ambiente.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se confirme el presente asunto, toda vez que este Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Con base en lo expuesto y debidamente fundado y motivado atenta y respetuosamente pido:

### HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA:

#### ALEGATOS

Contrario a lo manifestado por la parte recurrente la respuesta proporcionada fue fundada y motivada conforme a derecho.

No debe perderse de vista que si bien de conformidad con el artículo 153 de la Ley en comento se consagra la suplicia de la queja en favor de la parte recurrente, ésta debe de hacerse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constraídos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 40/20 relativo al recurso de revisión IVAI-REV/ 6640/2019/II y sus acumulados, sostuvo que los agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no contriviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreto construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir la pérdida. Por consiguiente, los argumentos o causas de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo no debe pasar desapercibido para el órgano garante los siguientes criterios emitidos por el INAI:

Clave de control: SO/001/2017

**PRIMERO:** Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por delegados a los mencionados en el proemio y apartado correspondiente.

**SEGUNDO:** Con el carácter que ostento, me tenga por presentado desahogando la vista que se diera mediante acuerdo de admisión, por hechas valer mis manifestaciones en vía de defensa, por aportadas y recibidas por su naturaleza las pruebas exhibidas.

**TERCERO:** Tener por inoperantes y/o infundados los agravios señalados por el recurrente y considerar se confirme la respuesta otorgada, en atención a que se ha detallado y entregado la información solicitada, conforme a la legislación vigente para el Estado de Veracruz y a la información existente.

**CUARTO:** Acordar de conformidad todas mis peticiones por ser todas ajustadas a derecho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Enrique Córdoba Del Valle  
Coordinador de Transparencia

## Directora de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa

Xalapa, Ver., a 10 de febrero de 2023  
Oficio No. DMA/DSPA/0651/2023  
Asunto: Se da respuesta a Oficio Numero: CTX-349/2023

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA  
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 68 fracción IX, del Reglamento de la Administración pública vigente y en atención a su oficio numero CTX-349/2023, de fecha 09 de febrero de 2023 respecto de la respuesta brindada mediante el oficio DMA/0405/2023 de fecha 26 de enero de 2023 en el que requiere a esta autoridad a efecto de que se dé respuesta en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/0207/2023/II mismo que fuera notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560723000076 mediante la cual se solicita la información siguiente:

"...SOLICITO LOS REQUISITOS PARA REALIZAR UNA CREMACIÓN DEBIDO A QUE DESCARGUÉ EL FORMATO PUBLICADO EN SU PORTAL Y CUANDO FUI AL PANTEÓN ME DIERON MAS REQUISITOS QUE NO ESTABAN EN SU FORMATO Y EL COSTO DE CREMACIÓN ERA OTRO QUE NO APARECE AHI, Y COMO SE PUEDE APOYAR A LA CIUDADANIA SI SUS INFORMACIÓN ESTA MAL QUIEN VERIFICA SU INFORMACIÓN PUBLICADA...".

En razón de lo anterior se comenta lo siguiente: La cédula consultada corresponde al Trámite de **Permiso de Cremación**, por tanto, si la ciudadana referida requería el **Servicio de Cremación**, la cédula consultada tuvo que haber sido la correspondiente, por lo que derivado de ello, los requisitos y costos varían de acuerdo a la modalidad. Es importante destacar que todos los formatos se pueden consultar y descargar en el siguiente link - <https://xalapa.gob.mx/tramites-y-servicios-medio-ambiente/>.

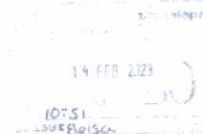
Sin más que agregar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR  
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE.

C. P. Lic. Ricardo Afonso Balcázar - Presidente Municipal Constitucional - Por a su condecoración - Presente.  
C. P. Lic. Anibal Pacheco López - Regidor primero - Martín Tin. Presente.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

### ▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

...  
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



...  
XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;  
...

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 68 ter. Del Reglamento de la Administración Pública, como se expresa a continuación:

...  
Artículo 68 ter.- A la **Dirección de Medio Ambiente** le corresponden las siguientes atribuciones:

...  
IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, **panteones**, rastros, tránsito y transporte municipal;  
...

De la normativa anterior, se observa que por medio de la Dirección de Medio Ambiente el ayuntamiento se encargará de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente, en relación a diversos servicios incluido el de panteones.

Como se advierte de las constancias de autos, el Coordinador de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...  
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De las constancias que obran en autos se observa que el sujeto si dio contestación a la solicitud del hoy recurrente, a través de los oficios CTX-198/23 y DMA/0405/2023, emitidos por el Coordinador de Transparencia y la Directora de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, mencionando que la cedula consultada corresponde al Trámite de **Permiso de Cremación**, por tanto, si la ciudadana referida requería el **Servicio de**

**Cremación**, la cédula consultada tuvo que haber sido la correspondiente al cuerpo a cremar, por lo que derivado de ello, los requisitos y costos varían de acuerdo a la modalidad.

Derivado de lo anterior el hoy recurrente interpuso su recurso de revisión, si bien dan una orientación de ello, no fundamentan su respuesta, ni quien verifica dicha información, por lo que requiere que se aclare su información a se fundamente la falta de ella.

Durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció, a través del diverso **DMA/DSPA/0651/2023**, emitido por la Directora de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, reiterando su respuesta emitida durante la contestación a la solicitud de información y agregando, que todos los formatos se pueden consultar y descargar en el link que se inserta a continuación, mismo que se verifico y se observó lo siguiente:

<https://xalapa.gob.mx/tramites-y-servicios-medio-ambiente/>



Requisitos:	Nota:	Original:	Copia:	Digital:
1 Credencial de elector	El proceso de cremación dura de 1 a 2 horas. 1. Vagente, del solicitante y dos testigos. 2. Debe de coincidir al señalado en la credencial de elector, no mayor a 2 meses (uz, agua, teléfono) 3. Del solicitante 4. Recibo de pago emitido por Tesorería 5. Recibo de pago emitido por Tesorería 6. Emitido por el hospital o médico que realiza la cirugía	X	X	
2 Comprobante de domicilio			X	
3 Acta de nacimiento			X	
4 Comprobante de pago del servicio de la cremación			X	
5 Comprobante de pago de permiso de cremación			X	
6 Constancia médica			X	



Requisitos:	Nota:	Original:	Copias:	Digitales:
1 Credencial de elector	El proceso de cremación dura de 1 a 2 horas. 1. Vigente, del solicitante y dos testigos. 2. Debe de coincidir al señalado en la credencial de elector, no mayor a 2 meses (luz, agua, teléfono). 3. Del solicitante. 4. Expedido por la unidad médica. 5. Expedido por el Registro Civil. 6. Expedido por la unidad médica. 7. Recibo de pago emitido por Tesorería. 8. Recibo de pago emitido por Tesorería.	X	X	
2 Comprobante de domicilio				
3 Acta de nacimiento				
4 Certificado de defunción				
5 Acta de defunción				
6 Certificado de embalsamamiento				
7 Comprobante de pago del servicio de la cremación				
8 Comprobante del pago de permiso de cremación				

Por lo que se observa que dentro de dichos formatos existen los requisitos para realizar una cremación, por lo que el sujeto obligado si dio una contestación de acuerdo a lo requerido por el hoy recurrente con los elementos y documentación que cuenta en su poder.

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

**Criterio 03/17**

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>2</sup>

Como resultado de la inspección realizada, se pudo advertir que dicha información si se encuentra en los links proporcionados por el sujeto obligado, por lo que, dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, ya que el sujeto obligado observó, que para los casos que la información se encuentre disponible en páginas o direcciones electrónicas, debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada. Sirviendo de apoyo

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



a la anterior afirmación, el **criterio 5/2016** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**Criterio 5/2016**

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

En este sentido, el alcance del acceso de información corresponde a toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Por ello, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.



Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**<sup>3</sup>; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**<sup>4</sup> y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**<sup>5</sup>.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de acuerdos**